

RESOLUCIÓN No.

26 ENE. 2010

(000114)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Rectora de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 001543 del 20 de octubre de 2009, se desvinculó como trabajador de la Universidad del Atlántico, al señor Oswaldo Enrique Dede Mejía, por haberle reconocido el Instituto de Seguro Social pensión de jubilación, mediante resolución No. 020721 del 8 de octubre del año 2008.

Que inconforme el peticionario con la resolución que ordenó la desvinculación, interpuso el día 11 de noviembre del 2009, recurso dentro de los términos de ley.

HECHOS

La entidad Administradora de Pensiones de Régimen de Prima _ Instituto de Seguros Sociales – no ha notificado al suscrito el Acto Administrativo de Ingreso en la Nómina de Pensionados del ISS.

En el evento que la Universidad haya recibido información del ISS no la legitima para expedir la Resolución de Retiro, habida cuenta que en este caso, el único medio idóneo y legal para justificar el retiro de un trabajador es la NOTIFICACION POR PARTE DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL INGRESO EN LA NOMINA, por cuanto al final es esta entidad la que hace el reconocimiento de la pensión y se obliga al pago de las mesadas, cuyo cobro se hace exigible a través de ña respectiva resolución original que se entrega en la diligencia de notificación, la cual es de presumir que aun se encuentra en poder del ISS y no del suscrito.

Mientras un Acto Administrativo no es notificado legalmente puede ser modificado, no nace a la vida jurídica ni produce efecto ni hace exigible.

Pregunta: Quién me garantiza la fecha de la notificación y por contera, quien me garantiza cual es la cuantía de mi pensión? Cuando el ISS va a pagar la mesadas de la pensión, si el informe del Sistema de Pensiones del ISS aun no arroja este estado?

Pues bien la Corte Constitucional en la Sentencia aditiva C1037 /03 Referencia: expediente D- 4590 Demanda de inconstitucional contra los artículos 9 (parcial de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, 29 de Decreto Ley 2400 de 1968 y 119, 120, 121 y 124 del Decreto 1950 de 1973. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA dispuso que la falta de pago de las mesadas hace que la terminación del Contrato de trabajo por justa causa pierda esa connotación haciendo los siguientes pronunciamientos:

“la corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2 de la Constitución, según el cual el Estado de be garantizar la “efectividad de los derechos” en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía de la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2 y 5). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado derenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”.

Por otra parte si bien es cierto la Universidad del Atlántico a través de acto administrativo produjo el retiro del servicio, también lo es que la resolución que recurro, resulta ineficaz, por cuanto además de carecer del soporte legal de la notificación del ingreso a la nómina de pensionado del ISS, la Universidad me mantiene vigente la carga académica, la cual vengo cumpliendo hasta la fecha, situación laboral que me da el derecho a percibir el salario del trabajo que ejecuto.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se colige que el Acto Administrativo recurrido vulnera los derechos superiores al mínimo vital, dignidad, Trabajo y los fundamentales de Igualdad, Debido Proceso y Seguridad Social, solicito a usted:

Primero: REVOCAR la Resolución Rectoral No. 001543 del 20 de Octubre de 2009 y, en consecuencia PAGAR los salarios causados del trabajo ejecutado”.

EN ORDEN SE RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, señala requisitos para obtener la pensión de vejez – artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:

“PARÁGRAFO 3º. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se reguló para unos y otros servidores, toda vez que al parágrafo 3 de su artículo 9 estableció como causal para dar por terminadas la relación de trabajo, en el sector público o privado, el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora donde se encuentra afiliado.

Que teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C – 1037 del 2003, que señala: “... además de la notificación del reconocimiento de la pensión se exigirá para hacerla conforme a la constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondientes...”. De

000114

conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que el Seguro Social - Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados - Coordinación nacional de Nomina de Pensionado, CERTIFICA. Nombre: DEDE MEJIA OSWALDO ENRIQUE Cedula de Ciudadanía 4.420.764 Afiliación 907420764000 Seccional ATLANTICO.

Que para la nómina de diciembre de 2009 en la entidad 1 BANCO DE BOGOTA C. S. - 906 -0- BARRANQUILLA CP se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	3.832.455.00	SALUD SALUD TOTAL	459.800.00
TOTAL DEVEGADO	3.832.455.00	TOTAL DEDUCIDOS	459.000.00
		NETO GIRADO	3.372.655.00

El recurrente que se encuentra incluido en la nómina de pensionados del Seguro Social y no existe ninguna justificación legal para que el peticionario siga vinculado a esta institución habiéndole reconocido por parte del Instituto de Seguro Sociales su pensión.

Que en merito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.001543 del 20 de Octubre de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquesele a la Oficina del Departamento de Gestión de Talento Humano y demás dependencias interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Oswaldo Enrique Dede Mejia, en la carrera 26C No. 72C - 41 de Barranquilla o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contenciosos Administrativo.

Se expide en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
Rectora

Proyecto: Yadely Estrada Diaz
Revisó: Ricardo Consuegra Charis.

